

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

QUEJOSO O DENUNCIANTE: FREDD HERNÁNDEZ ROSAS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL FEDERAL 03 DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

DENUNCIADOS: MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS, DIPUTADA DEL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 3 Y ASPIRANTE A CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA ELECTORAL, ASÍ COMO COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD INDEBIDA (PROMOCIÓN PERSONALIZADA)

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

RAZÓN. Chilpancingo Guerrero, **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, la suscrita Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; hago constar que siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos del dieciséis de marzo del presente año, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto el oficio PLE-237/2021, signado por la Licenciada Tania Ocampo Flores, Actuaria Auxiliar del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual remite copia certificada en vía de notificación de la resolución de quince de marzo del año en curso, emitida en el expediente especial sancionador número TEE/PES/003/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado; en el que ordena remitir el original del expediente **IEPC/CCE/PES/005/2021. Conste.**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2021

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

VISTA la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el oficio PLE-237/2021, signados por la Licenciada Tania Ocampo Flores, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual remite copia certificada en vía de notificación de la resolución de quince de marzo, relativo al expediente especial sancionador número **TEE/PES/003/2021**, del índice del Tribunal Electoral del Estado, en el que ordena remitir el original del expediente **IEPC/CCE/PES/005/2021**; por tanto, se ordena agregar el oficio y anexo de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para que surtan sus efectos legales conducentes.

SEGUNDO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En estricto acatamiento a la sentencia de quince de marzo de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente **TEE/PES/003/2021**, derivado del Procedimiento Especial Sancionador, en la cual, en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, resolvió lo siguiente:

- Escindió el procedimiento especial sancionador registrado en ese órgano jurisdiccional con el número **TEE/PES/003/2021** y,
- Devolvió el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador registrado en esta Coordinación bajo el número **IEPC/CCE/PES/005/2021**, para los efectos previstos en el considerando SEGUNDO de dicha resolución, es decir, para que esta Coordinación se pronuncie respecto de la competencia para conocer de la queja que fuera remitida por la Junta Distrital 03, del Instituto Nacional Electoral, con sede en Zihuatanejo de Azueta y, en su caso, substanciar el expediente hasta dejarlo en estado de resolución y una vez que se encuentre debidamente integrado remitirlo al Tribunal Electoral del Estado.

Por lo que, en acatamiento a la resolución en estudio, se ordena regularizar el procedimiento a partir del acuerdo de admisión de ocho de marzo de dos mil veintiuno.

TERCERO. COMPETENCIA. En atención al oficio INE/JDE03/VE/0129/2021, de 19 de febrero de 2021, signado por la Licenciada Brenda Selene Celis del Ángel Ortiz, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Guerrero, en el que remite el original y copia del escrito inicial de denuncia por competencia a la Presidencia del Consejo Distrital Electoral número 12 de este Instituto, con sede en Zihuatanejo de Azueta, es indispensable precisar que para establecer la competencia de las autoridades electorales federales y locales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 22/2015, de rubro y contenido siguientes:

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2021

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

Del criterio preinserto, se desprende, en lo que interesa, que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, debe analizarse lo siguiente: 1) si la irregularidad denunciada está prevista como infracción en la normativa local, 2) si impacta sólo en la elección local o ámbito local, de manera que no esté relacionada con los comicios federales, 3) si está acotada al territorio de una entidad federativa y 4) si se trata de una conducta ilícita, cuyo conocimiento resulte ser de la competencia exclusiva de las autoridades nacionales.

Asimismo, es importante destacar que en el SUP-REP-279/2018, la Sala Superior sostuvo que el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se debe definir a partir del tipo de proceso electoral en el que puedan tener incidencia.

Por otra parte, en el SUP-REP-61/2018, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer del procedimiento sancionador se debe orientar a partir del tipo de elección en el que participe el denunciado, de ahí que, cuando se trata de elecciones concurrentes, y no sea posible escindir la continencia de la causa porque la presunta infracción denunciada puede afectar ambos procesos electorales, entonces la competencia se surte en favor de la autoridad federal.

Como se advierte, la Sala Superior ha fijado diversas pautas para definir la competencia para el conocimiento de los asuntos cuya materia verse sobre la violación del artículo 134 de la Constitución Federal y en todos ellos ha precisado que la presunta violación a la norma debe abordarse primordialmente a partir de definir si las conductas denunciadas tienen o pueden tener incidencia en algún proceso electoral.

De igual forma, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-67/2020, la Sala Superior determinó que se actualizaba la competencia de la autoridad nacional, tratándose de violaciones al artículo 134 de la Constitución, cuando se desconociera el proceso electoral -federal o local- en el que incidieran las conductas, o bien, cuando se alegaran violaciones simultáneas en ambos procesos; no obstante, también estableció que en caso de que las conductas

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2021

únicamente incidieran o repercutieran en un proceso electoral local, entonces la competencia se surtiría en favor de las autoridades locales.

Ahora bien, tomando en cuenta que 1) las infracciones denunciadas además de encontrarse previstas en el artículo 134 Constitucional, también se encuentran reguladas en el ámbito local, específicamente, en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y 174, fracción VII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero; 2) no se advierte de forma preliminar una vinculación o impacto en una elección federal; 3) de acuerdo a lo señalado por el promovente, las conductas denunciadas se realizaron en el municipio de Zihuatanejo de Azueta, del estado de Guerrero y 4) que las infracciones denunciadas no resultan ser de la competencia exclusiva de las autoridades federales puesto que no se involucra la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el uso indebido de las pautas u otros similares. Por lo que se concluye que este Instituto Electoral resulta competente para conocer de este asunto.

Sin que sea óbice lo anterior, el hecho de que la denunciada sea una servidora pública federal dado que la premisa fundamental que se sostiene, es que los hechos y conductas denunciadas no revelan hasta este momento una posible incidencia en un proceso electoral federal sino que, en sentido contrario, se circunscriben exclusivamente, hasta ahora, en el ámbito local, como previamente se ha expuesto, máxime que el propio promovente refiere que la servidora pública denunciada pretende ser candidata a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, sin que de ninguna manera este último aspecto sea la base toral de las consideraciones previamente expuestas.

*En suma, dadas las características particulares de la queja y/o denuncia que nos ocupa y dado que las conductas infractoras, hasta este momento, solo pudieran tener incidencia en el ámbito local, **se acepta la competencia planteada por la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional con sede en el Estado de Guerrero.***

CUARTO. ADMISIÓN. *Ahora, del estado procesal que guardan los autos de este expediente, se advierte que se han desahogado cabalmente las medidas preliminares de investigación decretadas en el presente procedimiento, de las cuales se desprende que en el caso concreto existen elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, sin que de ninguna forma ello implique una conclusión categórica por parte de esta Coordinación.*

*En esas circunstancias, tomando en consideración que hasta este momento no se desprenden de los autos de este sumario causales evidentes de desechamiento o sobreseimiento, con fundamento en el artículo 441 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **admite a trámite** la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Fredd Hernandez Rosas, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo Distrital Electoral Federal 03, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, en contra de la ciudadana Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada.*

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 443 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se tiene al

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2021

denunciante por ofertando los medios de prueba que señala en su escrito de denuncia; no obstante, esta autoridad instructora se reserva a pronunciarse sobre su admisión en la audiencia respectiva.

QUINTO. ORDEN DE EMPLAZAMIENTO. En términos del artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y toda vez que de la información proporcionada por denunciante se desprende que la denunciada es Diputada Federal por el Tercer Distrito Electoral del Estado de Guerrero, se ordena **emplazar** a este procedimiento a la ciudadana Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, en su domicilio oficial ubicado en Avenida Congreso de la Unión, número 66, Colonia el Parque, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15969, en la Ciudad de México, por tanto, córrasele traslado con copia de la denuncia y sus anexos, para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga.

Asimismo, dígasele a la denunciada aquí referida **que deberá comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga.**

Apercibidas las partes que, en caso de no comparecer a la aludida audiencia, precluirá su derecho para hacer manifestaciones al respecto.

SEXTO. FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Se fijan las **catorce horas del día viernes diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el artículo 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por tanto, **cítese a las partes apercibiéndoles desde este momento que dicha audiencia se llevara a cabo aún sin su asistencia**, de conformidad con lo previsto por el dispositivo 442, tercer párrafo del ordenamiento legal previamente invocado.

SÉPTIMO. DOMICILIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA Y MEDIDAS SANITARIAS PARA EL INGRESO AL RECINTO. Se habilita en este acto como domicilio para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto anterior, el ubicado en Boulevard Rene Juárez Cisneros, esquina con Avenida los Pinos, sin número, Lotes 15 al 18, Manzana 1 (a un costado de la Plaza Cristal), Fraccionamiento Residencias los Pinos, código postal 39098, Chilpancingo, Guerrero, específicamente en el interior de la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que de acuerdo con el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la Reapertura de las Actividades Presenciales en el IEPC y las Estrategias específicas para la reapertura de las actividades presenciales en el IEPC Guerrero, aprobados mediante Acuerdo 023/SO/29-06-2020, por el Consejo General de este Instituto, previo al acceso a las oficinas de este Instituto deberán pasar por un filtro de valoración de salud, aplicación de medidas de sanitización y verificación de portación de cubreboca, de conformidad con los siguientes lineamientos generales:

“a. Se deberá formar en la fila de acceso indicada por las/los operadores del filtro de entrada, respetando en todo momento la orientación y los puntos de sana distancia establecidos en las señaléticas.

b. Una vez situado en el punto de revisión un/a operador/a medirá la temperatura corporal, con un termómetro infrarrojo. Se permitirá el acceso a todas aquellas personas cuya temperatura no sea mayor a los 37.5° C.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2021

- c. En caso de que la temperatura corporal de la persona rebase los 37.5° C. el/la operador/a del filtro deberá solicitarle que permanezca en la sala de aislamiento, a fin de continuar con la valoración de la siguiente persona de la fila.
- d. Pasados 10 minutos, a aquellas personas que permanezcan en la sala de espera se les aplicará una segunda medición de temperatura, pasando ordenadamente al punto de revisión, conforme lo indique el/la operador/a.
- e. Realizada la segunda medición, si la temperatura es adecuada podrá acceder al Instituto.”

Asimismo, una vez que el o la asistente pase el filtro de temperatura, deberá limpiar su calzado en los tapetes sanitizantes y realizar el lavado de manos correspondiente con gel antibacterial, así como portar su cubreboca de forma obligatoria para acceder y permanecer en las instalaciones de este Instituto, de igual forma, se procurará que las reuniones presenciales, sean reducidas y breves, con un máximo de hasta 12 personas, en espacios amplios que permitan guardar la sana distancia.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda a las partes asistir tomando las precauciones necesarias y comparecer al menos quince minutos antes de la hora señalada para que tenga verificativo la referida audiencia.

OCTAVO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo **personalmente** al denunciante Fredd Hernández Rosas, **por oficio** a la ciudadana Ma. del Carmen Cabrera Lagunas y al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS. RUBRICAS)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, en vía de notificación. **Conste.**



LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

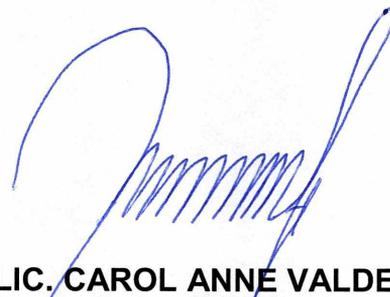


EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/005/2021

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha dieciseis de marzo del presente año, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/005/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero,** con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación con acuerdo inserto**, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el C. **Fredd Hernández Rosas**, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditado el Consejo Distrital Electoral Federal 03 del Estado de Guerrero, ante el Instituto Nacional Electoral, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de María del Carmen Cabrera Lagunas, Diputada del Distrito Electoral Federal 3, por presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral, así como por colocación de publicidad indebida (promoción personalizada), emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**



LIC. CAROL ANNE VALDEZ JAIMES
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

